

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2021. La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 1582
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA DANZA Y LAS ARTES-DANA CONMIGO-
Demandado: JOHNNY TORRES Y LUZ ANGELA URIBE
Radicación: 760014003008202100438

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandante presentó escrito de subsanación por fuera del término legal concedido, es decir, por fuera de los 5 días conferidos en la inadmisión, ello por cuanto de conformidad con lo señalado en el artículo 118 del C.G.P., "*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió*", en tal sentido, si el auto de inadmisión se publicó en estado del 05 de agosto de 2021, el demandante contaba para subsanar el líbello con los días 6, 9, 10, 11 y 12 de agosto del presente año, pero habiéndose presentado el memorial subsanatorio el día 13 de dicho mes y año, es dable colegir que el mismo resulta extemporáneo.

En ese orden de ideas, y como quiera que el término legal que precluyó, por mandato del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1º RECHAZAR** la presente demanda.
- 2º DEVUÉLVANSE** los documentos aportados sin necesidad de desglose.
- 3º ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 106
Fecha: SEP.10.2021